

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-611/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, en el sentido de **CONFIRMAR** el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León¹, al resolver el procedimiento especial sancionador PES-162/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El nueve de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional² presentó denuncia en contra de Ivonne Liliana

¹ En lo sucesivo Tribunal local.

² En lo sucesivo PAN.

Álvarez García³ y de los partidos integrantes de la coalición que la postuló, esto es, Coalición “Alianza por tu Seguridad”⁴, por la presunta colocación de banderas tipo velero, con la leyenda “Ivonne gobernadora”, en lugares prohibidos por la ley, como pavimentos de las calles, calzadas, carreteras, aceras, puentes y pasos a desnivel.

2. Resolución del procedimiento especial sancionador.

Sustanciado que fue el procedimiento por la autoridad electoral administrativa, envió los autos al Tribunal local para que resolviera lo procedente conforme a derecho; en su oportunidad, dicho órgano jurisdiccional resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en términos de lo razonado en el cuarto punto considerativo del presente fallo”.

3. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra del fallo emitido por el Tribunal local, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral.

4. Turno a la ponencia. El Magistrado Presidente turnó el escrito de demanda a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Candidata a Gobernadora del Estado de Nuevo León, postulada por la Coalición “Alianza por tu Seguridad”.

⁴ Integrada por el PRI, PVEM, Nueva Alianza y Partido Demócrata.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio de revisión constitucional electoral; en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el acto reclamado se relaciona con la elección de Gobernador del Estado de Nuevo León, en tanto que, se impugna la sentencia que declaró inexistente la falta atribuida a la candidata a Gobernadora de esa Entidad, postulada por la Coalición “Alianza por tu Seguridad”.

2. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al partido actor el tres de junio de dos mil quince, según consta en autos, por lo que el plazo legal de cuatro días para impugnar tal

determinación, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corrió del cuatro al siete de dicho mes y año, toda vez que todos los días, incluyendo sábado y domingo, deben computarse como hábiles, de conformidad con el artículo 7 de la ley citada, porque en el Estado de Nuevo León, ya que en esa Entidad tiene lugar un proceso electoral para elegir, entre otros, al Gobernador de ese Estado.

En el caso, la demanda se presentó ante el Tribunal local el cinco de junio de dos mil quince, por lo que su presentación se realizó de manera oportuna.

2.2. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que alega le causan perjuicio.

2.3. Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por un partido político a través de su representante legítimo, cuya personería es reconocida por la autoridad responsable.

2.4. Definitividad. Se satisface el requisito de mérito, porque de la revisión de la normativa electoral del Estado de Nuevo León, no se advierte la existencia de medio de impugnación por el cual resultara posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

2.5. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con dicho requisito, en tanto que el actor manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 16, 17, 35, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.6. Violación determinante. En la especie se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con posibles actos de propaganda electoral ilegal, relacionados con el proceso electoral en curso en el Estado de Nuevo León.

2.7. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Se cumple con lo previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y su efecto sería declarar existentes las violaciones aducidas por la parte actora y, en consecuencia, imponerle a la candidata denunciada la sanción correspondiente.

Al cumplirse los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio, y toda vez que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia, además de que esta Sala Superior tampoco advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de

fondo de la controversia planteada por el partido político enjuiciante.

3. Estudio de fondo

3.1. Resumen de agravios. El partido político impugnante aduce, en síntesis, que la responsable:

a) No estudió de fondo el agravio del escrito de denuncia en el que se establece que la propaganda electoral no podrá fijarse, proyectarse, pintarse, o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.

b) Hizo una errónea apreciación, ya que señala que este tipo de publicidad es móvil y que por ello no se puede “fijar”, sin embargo, el impugnante alega, fundándose en el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, que “fijar”, no necesariamente quiere decir que no se puede trasladar de un lugar a otro, ya que, aduce, si una persona coloca algo sobre el piso, ello está fijo o estable, sin embargo dicho objeto se puede mover a otro lado si se desea.

c) Llevó a cabo una equivocada interpretación, dado que del artículo 168, fracción V, de la Ley Electoral de Nuevo León, se desprende que la propaganda no podrá fijarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito, sin que el legislador haya señalado

que la propaganda sí se puede colocar en caso de que no dañe el equipamiento urbano.

d) Tuvo por demostrada la colocación de la propaganda electoral en bienes del dominio público, por lo que existe una conducta antijurídica, sin importar si daña o no, y dado lo argumentado por el Tribunal local, éste debió haber probado que no se dañaba la acera y demás equipamiento.

e) Consideró que estaba acreditada la existencia de la propaganda denunciada, pero con una indebida motivación y fundamentación, declara inexistente la violación objeto de la denuncia, con lo que vulneró los principios de exhaustividad y congruencia.

El enjuiciante también alega que:

f) Existe una contradicción, porque por una parte está la prohibición expresa de abstenerse de colocar propaganda en los términos señalados, pero por otro lado, el Tribunal local establece que la propaganda sí puede ser colocada en bienes de dominio público siempre y cuando, éstos no se dañen.

3.2. Precisión de la controversia jurídica

Con base en lo expuesto, la controversia jurídica del presente asunto consiste en determinar si fue correcto o no, lo determinado por el Tribunal local, en el sentido de que era inexistente la violación alegada por el denunciante.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Los agravios esgrimidos por la parte actora, analizados de manera conjunta por su íntima relación, son ineficaces porque con independencia de lo considerado por el Tribunal local, lo cierto es que en el caso, no se demostró que la propaganda cuestionada fuera contraventora de la ley, por lo que de cualquier manera, lo establecido por la responsable en el sentido de declarar inexistente la falta, por correcta, ningún agravio ocasiona al impugnante.

3.3.1 Marco normativo

Los artículos 167 y 168 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, estatuyen lo siguiente:

Artículo 167. En el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público no podrá fijarse, proyectarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrán colocarse los bastidores y mamparas en las vías públicas y lugares de uso común, siempre que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones;

II. Podrá fijarse o colgarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo;

III. La Comisión Estatal Electoral, previo acuerdo con las autoridades competentes, establecerá, en lugares de uso común, áreas en donde en igualdad de circunstancias, los partidos políticos y las coaliciones pueden fijar su propaganda;

IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en obras de arte, monumentos ni en los edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos;

V. No podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; y

VI. No podrá fijarse o pintarse en los accidentes geográficos, sean de propiedad pública o de propiedad particular, tales como cerros, colinas, barrancas o montañas

De dichos preceptos se desprenden las siguientes reglas:

- En el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público no podrá fijarse, proyectarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.
- Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal, aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.
- Podrán colocarse los bastidores y mamparas en las vías públicas y lugares de uso común, siempre que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones.

- Podrá fijarse o colgarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo.
- La Comisión Estatal Electoral, previo acuerdo con las autoridades competentes, establecerá, en lugares de uso común, áreas en donde en igualdad de circunstancias, los partidos políticos y las coaliciones pueden fijar su propaganda.
- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en obras de arte, monumentos ni en los edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.
- No podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.
- No podrá fijarse o pintarse en los accidentes geográficos, sean de propiedad pública o de propiedad particular, tales como cerros, colinas, barrancas o montañas.

En lo que al caso atañe, la lectura literal de las reglas establecidas en tales preceptos, podría conducir a advertir, de primera mano, una contradicción entre las mismas (contradicción que el enjuiciante atribuye al Tribunal responsable), ya que por un lado el artículo 167 de la citada ley prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio

público federal, estatal o municipal (como lo son calles y banquetas); por su parte, la fracción V, del artículo 168 de la misma ley, prevé mayores prohibiciones (no proyectar, pintar o colgar propaganda electoral), pero sólo respecto de algunos bienes de dominio público, como pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.

Empero, por otra parte, la fracción I, del artículo 168, de la referida ley, autoriza a que se coloquen bastidores y mamparas en las vías públicas y lugares de uso común, siempre que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones.

Por tanto, lectura literal, de primera mano, es superada al interpretarse en forma sistemática y funcional los artículos 167 y 168 fracciones I y V, a partir de lo cual se arriba a la conclusión de que en el Estado de Nuevo León, la prohibición general de colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal, aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares, así como la prohibición particular de no fijar, proyectar, pintar o colgar tal clase de propaganda en las calles, calzadas, carreteras, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito, encuentran una excepción, la prevista en la fracción I, del propio artículo 168, consistente en que en las vías públicas y lugares de uso común, podrán colocarse bastidores y mamparas, siempre que no dañe el equipamiento urbano o las

instalaciones y que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones. A partir de lo anterior, se les atribuye a dichas normas un significado que los hace coherentes con el sistema, sin que se contradigan o sean incompatibles entre sí.

3.3.2 Caso a estudio

Para mayor claridad, a continuación se relatarán los antecedentes que interesan en el justiciable.

El nueve de mayo de dos mil quince, el PAN presentó queja en contra de Ivonne Liliana Álvarez García, candidata a Gobernadora del Estado de Nuevo León y a los partidos integrantes de la coalición que la postuló.

El partido denunció que el ocho del mismo mes y año, en la Avenida Alfonso Reyes, cruce con Calzada Guadalupe Victoria, frente a una gasolinera "Oxxo Gas", en la Ciudad de Monterrey, encontró propaganda electoral conocida como banderas tipo velero, con la leyenda "*Ivonne Gobernadora*", instaladas sobre banquetas, esto es, en bienes de dominio público, lo que desde su perspectiva viola los artículos 167 y 168 de la Ley Electoral de Nuevo León, en tanto que transgrede la prohibición de fijar o colgar propaganda en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras, aceras, puentes y pasos a desnivel; pero opuestamente a lo que alega en el presente juicio, es inexacto que en su denuncia haya advertido que la propaganda denunciada dificultaba el paso a los peatones y la visibilidad,

tanto a los propios peatones como a los automovilistas, y que por tratarse de estructuras de cemento pesadas, también pudiera dañar las mismas aceras, además de que los transeúntes podrían lastimarse.

Para acreditar los hechos denunciados, el partido ofreció como pruebas, las siguientes: a) Certificación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral, de que quien presentó la queja es representante propietario del PAN ante dicho organismo; b) una fotografía inserta en la propia denuncia; c) la impresión de la primera plana del periódico El Norte, del día ocho de mayo de dos mil quince; d) presuncional legal y humana.

La autoridad electoral administrativa, por acuerdo de diez de mayo de dos mil quince, ordenó, en lo conducente, girar oficio al Jefe de Comunicación Social del propio organismo, para que informara si del monitoreo que realiza a diversos medios, aparecía alguna nota relacionada con los hechos denunciados; asimismo, comisionó a personal a su cargo que contara con fe pública, para que se constituyera en el lugar indicado por el partido, para que hiciera constar si en el mismo se encontraba la publicidad descrita en la denuncia.

En cuanto a la inspección, el funcionario que la realizó el diez de mayo de dos mil quince, hizo constar que no encontró la propaganda denunciada, insertando en el acta respectiva varias fotografías para corroborar su dicho (fojas 14-17 del cuaderno accesorio único).

Igualmente, a través de oficio del trece del mismo mes y año, el Jefe de Comunicación Social del órgano electoral, informó que del monitoreo realizado en los medios de comunicación referentes a noticias publicadas en medios impresos, radio, televisión e internet, no se encontró alguna nota relacionada con los hechos denunciados (foja 44 del cuaderno accesorio único).

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que las pruebas que obran en autos, no permiten advertir que los denunciados hayan violado el artículo 167 o las fracciones I o V del artículo 168, ambos de la ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por lo que fue correcta la determinación del Tribunal local, en el sentido de declarar inexistente la falta atribuida a los denunciados.

En efecto, el denunciante aportó una fotografía que no ayuda a sus intereses; para mayor claridad, a continuación se insertará la imagen de esa fotografía.



De dicha imagen es factible observar las banderas a que alude el inconforme, pero no es posible mirar su base y, por ende, tampoco el lugar en que están colocadas; por tanto, esa fotografía no es apta para demostrar que la propaganda denunciada es violatoria de la ley.

Asimismo, de las documentales consistentes en la certificación de quién es el representante propietario del PAN ante la autoridad electoral administrativa y de la impresión de la

primera plana del periódico El Norte, del día ocho de mayo de dos mil quince, nada se advierte en relación a los hechos denunciados, por lo que esos medios de convicción tampoco le benefician a su oferente.

Luego, la inspección y el monitoreo que llevó a cabo la autoridad electoral administrativa, tampoco demuestran lo alegado por el denunciante, según se puso de relieve en párrafos precedentes.

No escapa que la candidata denunciada, al comparecer al procedimiento, manifestó, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe:

... Resulta inexistente la violación que refiere la parte denunciante a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ya que al referir que el seis (sic) de mayo del año en curso, en Avenida Alfonso Reyes cruce con Calzada G. Victoria frente a una gasolinera "OXXO GAS", en Monterrey, N. L., se colocaron Banderas tipo velero con la Leyenda "IVONNE GOBERNADORA", ello a virtud de que la misma fue colocada al amparo de la fracción I del artículo 168 de la Ley Electoral del Estado; amén de que el denunciante no cumple con su carga procesal que le impone el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de lo previsto en el artículo 288 segundo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los cuales a la letra dicen:...

Luego entonces, el denunciante está obligado a probar sus hechos, y en el caso concreto con las pruebas ofrecidas y que acompañó el denunciante no acredita sus hechos que refiere, puesto que con las fotografías no justifica sus hechos, por lo que niego categóricamente los hechos denunciados que me atribuye y le arrojó la carga de la prueba al denunciante; y en ese evento, la propaganda que he venido utilizando y usando en mi campaña como candidata a la Gubernatura del Estado en ningún momento atenta contra la equidad e igualdad de circunstancias que prevalece en toda contienda electoral, ya que siempre he sido respetuosa tanto de la Ley como de las resoluciones de las autoridades correspondientes.

De lo reproducido se advierte que la candidata admitió que colocó la propaganda denunciada, pero no reconoció que hubiera estado en lugar prohibido, en tanto que, manifestó que la instalación fue al amparo de lo previsto en la fracción I, del artículo 168, ambos de la ley Electoral para el Estado de Nuevo León, de lo que se infiere que, desde la perspectiva de la denunciada, las banderas estaban colocadas en lugares permitidos por la ley, sin que en autos obren pruebas que pongan de relieve que las mismas dañaban el equipamiento urbano, que impedían o dificultaban la visibilidad de conductores o la circulación de vehículos o peatones, por lo que fue correcto que en el caso la responsable determinara la inexistencia de la falta.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver el procedimiento especial sancionador PES-162/2015.

NOTIFÍQUESE como corresponda, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO